

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0.25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 13 de abril).

### Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

La «Gaceta de Madrid» del día 5 de abril, en sus páginas 143 y 144, publica las vacantes de recaudador de Hacienda de las zonas de Aranda de Duero, provincia de Burgos; la de Cenicero (Logroño), y la de Archidona (Malaga); y para proveer dichas plazas se abre un concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes podrán presentarse en esta Delegación de Hacienda o en la Dirección general del Tesoro y deberán ir acompañadas de las hojas de servicios calificadas si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o de certificación expedida por la Tesorería si fuese o hubiese sido recaudador de Zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dicho cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, pueden unir sus solicitudes, como todos los concurrentes, cuantos documentos estimen convenientes.

Para conocer el premio asignado, fianzas y demás pormenores pueden acudir a la mencionada «Gaceta» Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 10 de abril de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 379

### Comandancia de Marina de Santander

El comandante militar de Marina de esta provincia y director local de Navegación y pesca marítima de Santander.

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 7 de marzo del corriente año (D. O. número 67, de 21 del mismo) que la obligación de tener trazado el disco y línea de máxima carga se haga extensiva a todas las embarcaciones, cualquiera que sea su tráfico, a partir de cinco toneladas de registro bruto, se concede el plazo de un mes, a partir de la fecha de este edicto, para que por los armadores y entidades respectivas se solicite del Excmo. Sr. Director general de Navegación y pesca marítima el trazado del disco de máxima carga, cuyas solicitudes, en papel clase octava, deberán presentarse en esta Comandancia de Marina para su debido curso.

Las embarcaciones del tráfico interior de este puerto, menores de cinco toneladas, deberán tener marcada en sus costados una línea de máxima carga, cuya trazado solicitarán de mi autoridad en la misma clase de papel y también en el plazo de un mes.

Santander, 9 de abril de 1924.—El director local de Navegación y pesca, Julio Gutiérrez. 373

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario número 59 del corriente año por sustracción de garbanzos de un vagón del ferrocarril de Bilbao que se hallaba frente al muelle número dos, el día 24 de marzo último, tiene acordado que se cite en forma legal a los que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días, a las once, comparezcan ante aquel Juzgado, sito en la planta baja del Palacio municipal, para ser oídas en la causa expresada.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Unas mujeres maleteras que el día de autos sustrajeron garbanzos del mencionado vagón.

Santander, a 8 de abril de 1924.—El secretario, Juan Castrillo. 378

## CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio de desahucio seguido en el Juzgado municipal del distrito del Este, a instancia del procurador don Fernando A. Cuevas, a nombre de don Vicente Cagigal Pezuela, mayor de edad, propietario, vecino de Entrambasaguas, contra doña Anastasia López, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, sin especial profesión, para que desaloje y deje a la disposición del demandante la bohardilla de la derecha de la casa número cinco de la Cuesta de Lope de Vega, de esta ciudad, por estar adeudando cuatro meses de renta, se ha dictado sentencia el dos del corriente, la parte dispositiva de la cual dice así:

«Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio pretendido en este juicio por don Fernando Alonso Cuevas, a nombre y con poder de don Vicente Cagigal Pezuela, contra doña Anastasia López, viuda, mayor de edad, sin especial profesión, ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que, en el acto de ser firme esta sentencia, desaloje y deje libre y a la disposición del demandante la bohardilla de la derecha de la casa número cinco de la Cuesta de Lope de Vega, de esta población, apercibiéndola de lanzamiento si no lo verificare.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Prado.

Y con el fin de notificar por edictos la anterior resolución a la demandada, se expide la presente cédula en Santander a diez de abril de mil novecientos veinticuatro.—El secretario, Cástor V. Pacheco.

Emiliano Gilarranz, cuyo segundo apellido se ignora, natural de se ignora, de estado soltero, profesión jornalero, de unos 18 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robos en el Juzgado de instrucción del Este de Santander, comparecerá en término de diez días ante referido Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan, o en la cárcel del partido, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece. 344

Juan Viñas Garrido, natural de Madrid, de estado soltero, profesión comisionista, de 30 años de edad, hijo de Casto y Lucía, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por hurto en el Juzgado de instrucción del Este de Santander, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de dicha ciudad de Santander a responder de los cargos que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece. 342

Agustín Viola Gómez, hijo de Nicanor y de Ambrosia, natural de Sámano (Santander), jornalero, sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 10 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 353

José Hermosa Miranda, hijo de Agustín y de Emilia, natural de Barcenilla, de estado soltero, profesión labrador, y sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor, comandante de

Infantería, don Avelino de la Iglesia Martín, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 7 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 343

Angel Cagigas y Cagigas, de 25 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado que ha estado en Maliaño y en la actualidad en ignorado paradero, se personará en este Juzgado municipal del Este, sito en las Escuelas de Numancia, dentro del plazo de diez días, con el fin de hacerle cumplir la pena de diez días de arresto menor que le han sido impuestos en sentencia dictada contra él y otro en juicio de faltas que se les ha seguido por hurto de pimientos, previniéndole que, de no personarse, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 10 de abril de 1924.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 351

José Ochoa Cano, hijo de Ramón y de Cándida, natural de Riva (Santander), de estado soltero y oficio labrador y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 10 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 352

Valeriano Fernández Madrazo, natural de Laredo (Santander), hijo de Gregorio y Angela, soltero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente de prófugo por no haberse presentado el día 20 de febrero último para ir al servicio de la Armada, comparecerá en término de 90 días ante el señor juez instructor don Juan Antonio Villegas y Casado, capitán de corbeta de la Armada y ayudante de Marina de Laredo. 347

Laredo, 6 de abril de 1924.—Juan Antonio Villegas.

Marcos Acebo Gómez, hijo de Julián y de Saturnina, natural de Bustablado, provincia de Santander, de veintitrés años de edad, cuyas señas personales son: estatura 1,640 metros por el Consulado de España en Boston (EE. UU.), número 21 del 1921 por el Ayuntamiento de Arredondo (Santander), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Santander, ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento Infantería de Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 3 de abril de 1924.—El juez instructor, Santiago López Bago. 339

Casimiro Vega Colina, de 23 años, hijo de Casimiro y Tomasa, soltero, natural de Candás, Gijón, empleado, domiciliado últimamente en La Arena, Soto del Barco (Avelés), comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de

- d) Las Juntas de Obras públicas.
- e) Las Empresas que por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal; y
- f) Las Empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

- a) La Provincia o Región a que el Municipio pertenezca.
- b) La Mancomunidad de Municipios de que forme parte el de la imposición.

La circunstancia de hallarse alguna Empresa exenta de la contribución industrial y de comercio o, en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón de hallarse sustituida aquélla o ésta por alguna otra contribución o impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

Artículo 473. Solamente serán objeto del gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitos los inmuebles correspondientes.

b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos pade el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación deba considerarse obtenido en dos o más Municipios, a tenor de este precepto se asignará a cada uno de ellos una parte del producto total, proporcionada a la duración de la estancia de los ganados en su término, pero sin que en ningún caso deje de asignarse a Municipio determinado parte alguna del producto anual, por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido en otros términos temporales menores de tres meses.

c) Las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de las minas, en el Municipio en que éstas se hallen sujetas al recargo municipal autorizado en el artículo 390.

d) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales, en los Municipios en que éstas se hallen sujetas al recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio o al arbitrio equivalente, autorizado en el apartado c) del artículo 380. Si la explotación se extendiese a dos o más Municipios, la asignación de rendimientos se ajustará estrictamente a los preceptos de este capítulo, relativos a la asignación del recargo municipal o del producto neto base del arbitrio equivalente.

Artículo 474. De la cifra de la renta o del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la contribución directa del Estado. Serán aplicables a esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado A) del artículo 468.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados a dos o más Municipios, a tenor de lo prescrito en el artículo 473, solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional del gravamen.

Artículo 475. Toda alta o baja producida durante el ejercicio en una contribución directa del Estado cuya base de imposición o cuya cuota sirviera de base de cómputo de la renta o del rendimiento en la parte real del reparto, producirá en éste el alta o la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de contribución

del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento, a tenor de las disposiciones de esta ley.

Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento y que durante el ejercicio venieren a pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aun que ésta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores a la fecha en que se produzca el alta serán siempre computables, a los efectos del apartado b) del artículo 473.

Los ganados comprendidos en el repartimiento o que hubieren causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, a tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

Artículo 476. La estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustará a los preceptos siguientes:

A) Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado A) del artículo 467, se valorarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si éstas apareciesen estipuladas o constasen de otro modo fehaciente, o por la tasa legal en otro caso. Los descuentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado citado, se estimarán en una suma igual a los ingresos efectivos del contribuyente, por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

B) Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición de capital, no se computarán en ningún caso en más del 4 por 100 del valor actual de los vencimientos pendientes en la fecha de la estimación, computado en dicho valor actual a la misma tasa de interés.

C) Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas a la contribución territorial se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquéllas tengan asignado a los efectos de dicha contribución. Sin embargo, las exenciones temporales a que se refieren el párrafo tercero del artículo 10 de la ley de 18 de Junio de 1885 y el artículo 13 de la de 18 de Marzo de 1895, no serán de aplicación en el repartimiento, y en consecuencia, las rentas de las respectivas fincas serán valuadas en cantidad igual al líquido imponible por que aquéllas debieran tributar, de no existir la exención. Las rentas de las fincas urbanas no sujetas a la contribución territorial por razón del territorio en que estén sitas, se estimarán en una cantidad igual al 4 por 100 del valor en capital de dichas fincas en la fecha de la estimación. No se computará renta alguna por las fincas urbanas exentas absoluta y perpetuamente de la contribución territorial, ni por las exentas absoluta y temporalmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de la ley de 12 Junio de 1911.

D) Las rentas de posesión de inmuebles rústicos sujetos como tales a la contribución territorial y comprendidos en el Avance Catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance, excluido en su caso el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener. Las rentas de las fincas referidas que figuren en el Amillaramiento, se computarán en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta, a los efectos de la estimación, las exenciones temporales a que se refieren el artículo 195 de la ley de 13 de Junio de 1879, el párrafo segundo del ar-

Artículo 465. En los casos del apartado b) del artículo 463, no fundan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales, ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 469.

Artículo 466. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas e intereses deducibles.

Artículo 467. Se comprenderán como utilidades, a los efectos del artículo anterior:

a) Las retribuciones de los valores dados a préstamo y, en particular, los intereses de las deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan o no garantía real; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los descuentos, las primas de amortización; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

c) Los rendimientos de la propiedad intelectual y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles de las Sociedades civiles y de las Cooperativas que correspondan a sus socios como tales; rentas de abonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Sociedades y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos a sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos a sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones o auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas a un cargo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio o ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Artículo 468. Solamente serán deducibles, a los efectos del artículo 466, en la parte personal:

A) Las contribuciones directas del Estado, satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la Contribución de cédulas personales, el Impuesto de carruajes de lujo, los recargos de una y otro, el impuesto de derechos reales, ni el recargo del 16 por 100 sobre la contribución territorial para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la contribución territorial, riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas o de los rendimientos respectivos una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon o posesión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) Que el canon o pensión hubiese sido estimado como renta en la parte personal del mismo repartimiento, o

b) Que el derecho real correspondiente se halle inscrito en el Registro de la Propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento, o

b) Que el préstamo sea quirografario y esté inscrito en el Registro correspondiente de Utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta contribución por los intereses vencidos.

Artículo 469. Serán alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquél rija. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será, respecto de estos contribuyentes, el día primero del mes en que nazca para ellos aquella obligación.

Artículo 470. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al tiempo que dejasen de residir en el Municipio de la imposición durante el ejercicio, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior y los comprendidos en el apartado b) del 463. La reducción no podrá exceder en ningún caso de tres partes de la cuota.

Los contribuyentes del apartado a) del artículo 463 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar casa abierta, tendrán derecho a la reducción de sus cuotas a la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

Artículo 471. Estará sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos o algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial. No se entenderán a este efecto Empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas cuarta y quinta de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumo, ni las Sociedades de seguros a base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio o residencia del contribuyente.

Artículo 472. Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

a) El Estado español.

b) El Ayuntamiento de la imposición.

c) El Canal de Isabel II.

por razón de cuantía del alquiler, que eventualmente se consignen en la Ordenanza para las demás viviendas.

5.<sup>a</sup> Los fondistas y hosteleros consignarán en las facturas, con separación de los demás conceptos, el importe de las cuotas del arbitrio; pero tendrán para cobrarlo de sus huéspedes las mismas facultades y derechos que las disposiciones legales les otorguen para el cobro del hospedaje.

6.<sup>a</sup> Podrán establecerse clases con cuotas únicas para cada una de ellas, ajustándose a las siguientes normas: 1.<sup>a</sup> Todos los precios diarios de las habitaciones o grupos de habitaciones de las fondas, casas de huéspedes y hosterías existentes en el término municipal al tiempo de establecerse la escala, habrán de estar comprendidas dentro del límite máximo de la clase superior. 2.<sup>a</sup> El límite máximo de cada clase, excepto la inferior de la escala, no podrá exceder en más de 50 por 100 del límite mínimo de la misma clase. 3.<sup>a</sup> El importe de las cuotas se fijará en proporción con la media de los límites de la clase, excepto para la clase inferior, cuya cuota será computada tomando por base tres cuartos de su límite máximo. 4.<sup>a</sup> Las cuotas únicas por clases podrán ser cobradas, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, mediante el sello municipal, autorizándose a este efecto el redondeo de fracciones que no produzca diferencias mayores de 0,25 pesetas.

7.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos acordarán e incluirán en la Ordenanza las normas a que se habrá de ajustar el registro de huéspedes que han de llevar los fondistas y hosteleros, sin perjuicio de las demás establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias.

La forma de exacción establecida en este apartado deja en todo subsistente la obligación directa del fondista u hostelero para con el Ayuntamiento, por razón de las cuotas devengadas.

Por regla general, no podrán emplearse en un mismo Municipio. Sin embargo, podrán los Ayuntamientos aplicar el régimen del apartado b) a las fondas, casas de huéspedes y hosterías cuyas habitaciones excedan todas de cierto precio mínimo diario, que habrá de fijarse en la Ordenanza, regulando el arbitrio de las demás fondas, hosterías y casas de huéspedes, a tenor de lo preceptuado en el apartado a); pero en estos casos serán obligatorias para el Ayuntamiento las rebajas máximas autorizadas en la última cláusula de dicho apartado.

#### SECCIÓN DÉCIMOSEGUNDA

##### *Del arbitrio sobre las pompas fúnebres*

Artículo 460. El arbitrio municipal autorizado en el apartado j) del artículo 380 tendrá siempre carácter progresivo con el coste de las pompas objeto del gravamen. Estarán exentas en todo caso las correspondientes a los entierros de ínfima categoría, de los de pago, según el uso local.

#### SECCIÓN DÉCIMOTERCERA

##### *Del repartimiento general*

Artículo 461. La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación a que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto del gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de uti-

lidades en lo que respecta a si se ha de exigir o no la previa declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada, y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras de rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, a solicitud de la Corporación, copia certificada de aquéllas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existiesen en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación o corrección a la oficina referida.

Si la riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento y las remitirán, para su aprobación o corrección, a la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

Si las oficinas centrales a que se refieren los dos párrafos anteriores no resolviesen en plazo de treinta días, se considerarán firmes y válidas las estimaciones hechas por el Ayuntamiento pleno.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas, durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargo por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza.

h) Los plazos y términos del pago.

Artículo 462. El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán personal y real.

Los tipos parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí e iguales a la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando, a tenor de las disposiciones de esta ley, no proceda la imposición de alguna de ellas.

Artículo 463. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el Municipio en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y

b) Las que, sin estar comprendidas, en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, a los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 3.º de esta ley.

Artículo 464. Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

a) Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad del Estado respectivo.

b) Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules súbditos del Estado que los nombre.

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores al promedio de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del apartado N) del artículo 476.

Las exenciones de los apartados a) y b) se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad.

CLASES	Pesetas	Unidad
<i>Carnes frescas:</i>		
De ternera y caza mayor.....	0,40	Kilo.
Las demás vacunas, lanares y cabrías...	0,25	Idem.
Las de cerdo.....	0,30	Idem.
<i>Despojos:</i>		
De reses lanares y cabrías.....	0,50	Uno.
De ternera.....	1,00	Uno.
De las demás reses vacunas y de cerda..	2,50	Uno.
Carnes saladas o de otra manera preparadas, o conservadas o adobadas....	0,50	Kilo.
Sebos en rama y fundidos.....	0,15	Idem.
Extractos de carnes y peptonas.....	1,00	Idem.
<i>Volateria y caza menor:</i>		
Pavos.....	1,25	Uno.
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares.....	0,75	Una.
Gallos, gallinas, pollos, ánsares, patos, sisiones, y las similares.....	0,50	Una.
Perdices, ortegas, agachadizas, chochas, y las similares.....	0,25	Una.
Codornices, palomas, tórtolas, gangas, y las similares.....	0,10	Una.
Zorzales, tordos, chorlas, malvises, y las similares.....	0,05	Par.
Liebres.....	0,35	Una.
Conejos.....	0,25	Uno.
Aves trufadas.....	1,25	Una.
Conservas de las anteriores especies....	0,75	Kilo.

Para establecer la analogía de las aves no mencionadas expresamente, se atenderá a su precio corriente en el mercado local.

#### SECCIÓN DÉCIMOPRIMERA

##### *Del arbitrio sobre los inquilinatos*

Artículo 458. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, con las adiciones y modificaciones siguientes:

A) Solamente estarán exentos del arbitrio:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad.

b) Cualesquiera otros edificios o locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos.

c) Los edificios o locales de los Consulados y Viceconsulados, a cargo de cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, subditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de Jefes y Oficiales.

e) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento.

f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

Las exenciones de los apartados b) y c) se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual, a los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) Los Ayuntamientos estarán autorizados para reducir hasta en un 20 por 100 las cuotas correspondientes a las familias numerosas, y para recargar hasta límite análogo las de aquellos contribuyentes que no tengan consigo familia dentro del cuarto grado, y las de los que vivan en comunidad con personas extrañas.

D) La imposición del arbitrio en los municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho no mayor de 5.000 habitantes, requiere el cumplimiento de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911.

E) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 448, facultará siempre al Ayuntamiento a que se otorgue para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911; pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Artículo 459. Los Ayuntamientos regularán en la Ordenanza el arbitrio correspondiente a las fondas, casas de huéspedes y hosterías, ajustándose a alguno de los regímenes siguientes:

a) Haciendo recaer el arbitrio sobre el alquiler o valor en renta de la totalidad de la finca, edificio o vivienda ocupada por la fonda, casa de huéspedes u hostería. En este régimen para determinar la base del arbitrio, se deducirá del alquiler o, en su caso, del valor en renta, el 25 por 100 en concepto de huecos. Los Ayuntamientos quedan autorizados para rebajar el gravamen de estos contribuyentes, pero sin que la reducción pueda exceder en ningún caso de un tercio de las cuotas que resulten aplicando los tipos generales de la tarifa a las bases fijadas en la forma prescrita anteriormente.

b) Haciendo recaer el arbitrio separadamente sobre cada una de las habitaciones o de los grupos de habitaciones que de ordinario se alquilen conjuntamente. Este régimen se ajustará a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Constituirá la base del arbitrio el precio por día de cada habitación o grupo de habitaciones. Se comprenderá siempre en este precio el de todos los servicios que se prestaren en la fonda u hostería, excepto los de manutención. Si en los precios fijados a las habitaciones se incluyeran servicios que a tenor de esta regla deban excluirse para la determinación de la base, o al contrario, se excluyeran otros que deban incluirse, se estimarán las bases correspondientes por una comisión pericial cuyos individuos designarán por mitad la Comisión municipal permanente y los fondistas u hosteleros. Los acuerdos de esta Comisión, tomados por mayoría de votos presentes, serán definitivos. Si en alguno o algunos casos no hubiere acuerdo, el Tribunal de arbitrios, a requerimiento de la Comisión municipal permanente, designará un perito que presidirá la Comisión con voto de calidad. La Comisión así compuesta resolverá en definitiva los casos en los que no hubiera recaído acuerdo anteriormente.

2.<sup>a</sup> Para la determinación del tipo de tarifa aplicable, se multiplicará el precio, por día, a que se refiere la regla anterior, por 200, si las clases de la tarifa estuvieran referidas a los alquileres anuales, o por la fracción correspondiente de ese número, en otro caso.

3.<sup>a</sup> Las cuotas se devengarán por días, contando por un día completo cualquier tiempo menor que la habitación o grupo de habitaciones hubieran sido ocupadas.

4.<sup>a</sup> No serán aplicables a estas cuotas las exenciones

por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman y expendan, estimada con la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora, nombrada por el Ayuntamiento pleno, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. La designación de estos representantes se hará por los respectivos interesados, en reunión públicamente convocada con antelación de quince días por el Alcalde. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento el nombramiento de representante y contra el señalamiento de la propia cuota o de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo a los efectos del artículo 327.

Artículo 452. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio, o en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 a 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el artículo 568 y en el presente.

Artículo 453. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omiten las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar algunas de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran algunas de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito o la conducción de la especie.

6.º Los que hicieran conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza; los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso, y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio, por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio, con arreglo a Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos

u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Artículo 454. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursos en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) es siempre subsidiaria, y el pago no excluye la imposición de multas por la infracción de la Ordenanza.

Artículo 455. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 446 se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

Artículo 456. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que las transporten; y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Artículo 457. El arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas, volatería y caza menor se regirá por los preceptos legales actualmente en vigor, con las modificaciones y adiciones siguientes:

a) Serán de aplicación a estos arbitrios los preceptos anteriores de esta sección, relativos a las facultades de los Ayuntamientos, en cuanto a fiscalización, intervención, inspección y división de zonas, y los concernientes al nacimiento y solución de la obligación de contribuir a la defraudación y a la penalidad. A este efecto, siempre que las dichas disposiciones se refieran a determinadas cantidades de la especie gravada, se entenderá sustituida la carne al líquido, a razón de 150 gramos de la primera por cada dos litros del segundo. Quedan facultados los Ayuntamientos para declarar exentas las introducciones de hasta dos piezas de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores, y la de los reclamos y cimbeles. La exención de estos pájaros será obligatoria para el Ayuntamiento cuando así lo solicite, durante el tiempo de exposición de la Ordenanza correspondiente, la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliados en el término municipal. La exención obligatoria se limitará a los pájaros de los cazadores del término, quedando autorizado el Ayuntamiento para establecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que consideren eficaces.

b) El arbitrio sobre las carnes frescas y saladas no podrá hacerse efectivo mediante arriendo ni concierto gremial.

c) Los Ayuntamientos podrán establecer la tarifa del adeudo de las carnes frescas o saladas mediante la formación de las clases que estimen convenientes, sin otra limitación que la de referirlas a calidades comerciales bien definidas.

Cada clase de tarifa será gravada con un solo tipo, quedando, por tanto, suprimida toda diferencia entre el gravamen de las carnes sacrificadas en el Municipio y el de las forasteras. Quedará a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Los tipos máximos de gravamen serán los siguientes:

ñalamiento proceda a tenor de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamación de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá la Comisión municipal permanente, y su acuerdo constituirá, a los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Tribunal de arbitrios. No será admisible reclamación alguna que no hubiese sido producida ante el gremio y desatendida por éste, en todo o en parte. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptación del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto A), el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará a los síndicos.

G) Estos convocarán seguidamente a todos los interesados, para el nombramiento en propiedad de síndicos y clasificadores y para la redacción del Estatuto, que deberá contener las reglas de la renovación de los cargos, las bases del reparto de cuotas, la de compensación por fallidos y, en su caso, las normas a que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agremiados. La convocatoria se publicará, autorizada por el Alcalde, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los sitios de costumbre, al menos quince días antes de la fecha en que la reunión deba verificarse. Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones, se convocará nuevamente con análogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento, juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos referidos necesitan para ser válidos la aprobación del Ayuntamiento en pleno. Si éste la denegase, comunicará a los síndicos los fundamentos de la negativa, y aquéllos darán cuenta a los interesados en la reunión que se convocará a este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolución entablarán el recurso correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto, y en todas las que celebre el gremio, se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota o fracción de esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado A). No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitución del gremio será anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

H) La agremiación es obligatoria para todos los interesados existentes en el término municipal en la fecha de constitución del gremio, y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hiciese estatutariamente, por estimación discrecional del gremio, el interesado que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitución de aquél podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido al gravamen por todas las introducciones y expediciones para el consumo que realice en el término, a razón del tipo o tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y a la indemnización de los gastos del servicio de intervención o de inspección de las fábricas, almacenes o depósitos y expendedurías de las especies gravadas que tuviera en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio, y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnado, así por el interesado como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones el Tribunal de Arbitrios practicará las informaciones previas que estime conve-

nientes, a fin de determinar si el servicio propuesto es realmente excesivo, y, atendidas las circunstancias, puede ser un medio eficaz de asegurar a los antiguos agremiados un monopolio de hecho, o si, por el contrario, la reducción solicitada por los nuevamente establecidos pudiera producir una concurrencia desleal.

I) El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento del importe del concierto, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la dozava parte de aquella suma, no pudiendo entrar en vigor el concierto sin este requisito. El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvo en su caso las cláusulas especiales del concierto, relativas a compensaciones de la recaudación neta por la especie forastera. Transcurridos los primeros quince días del mes sin que se haya hecho el pago anticipado referido, quedará rescindido el concierto.

J) El gremio tendrá, respecto de los agremiados, para el cobro de las cuotas, las facultades que al Ayuntamiento otorguen las disposiciones que rijan la exacción de sus arbitrios.

K) Ningún concierto podrá regir más de tres ejercicios económicos.

L) El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

Artículo 451. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán a los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurantes se considerarán como expendedores.

B) El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá a este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehusare el concierto, si no forma parte de la casa o familia de persona concertada, quedará sometido, en cuanto a su consumo en la zona libre, a las restricciones siguientes: a) No podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre. b) La cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas; y c) Deberá autorizar la inspección por los agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe en la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

E) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres; pero sin que dicho tipo pueda ser inferior a un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado en la zona libre,

1911 las especies siguientes: los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacolí, la sidra y los demás vinos de frutas; la cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol.

Estarán exentos del arbitrio:

a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto por vinos medicinales los compuestos farmacológico en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Artículo 448. El tipo de gravamen no excederá de cinco pesetas por hectolitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravamen de las distintas clases de una misma especie.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Delegado de Hacienda, a solicitud del Ayuntamiento pleno, podrá autorizar la elevación del gravamen hasta 10 pesetas por hectolitro. Esta autorización no se otorgará sino cuando sea prácticamente posible el compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos, el aumento que la elevación de tipo solicitada haya de producir en el gravamen de las clases de menor renta.

En consecuencia, no podrá otorgarse la autorización a que se refiere el párrafo anterior sino cuando la imposición del arbitrio sobre los inquilinatos se halle legalmente autorizada en el Municipio.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravamen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, cuando la uniformidad del tipo de imposición sea realmente causa de falsificaciones o adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Artículo 449. Los Ayuntamientos de los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, no podrán arrendar la exacción de este arbitrio.

Artículo 450. Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a 5.000 habitantes, y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio, o alguna o algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso a los preceptos siguientes:

A) Únicamente el gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por gremio a estos efectos la asociación legal, para el solo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie o especies concertadas, establecidos en el término municipal. Para la constitución del gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen, al menos, dos tercios de las cuotas de la contribución industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráfico correspondientes. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones, que no figuren en la matrícula de la contribución industrial y de comercio deberán, no obstante, entrar en cuenta, computándoseles a este efecto, como equivalente de las cuotas, el 7 por 100 de la base del arbitrio autorizado en el apartado c) del artículo 380. Asimismo se harán entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el número 29 de la ta-

bla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, haciéndose a este solo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

B) Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados, computada en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder a la solicitud o denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra o cifras de consumo anual de la especie o especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo o los tipos de gravamen serán siempre los que previamente hubiera acordado el Ayuntamiento pleno. Las cifras del consumo requieren la aprobación de aquél; habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables durante el plazo de exposición y siete después: a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas, y b) Por cualquiera persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir en el término municipal por alguno de los conceptos referidos en el artículo 380, si a juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

C) El tipo de gravamen no podrá ser inferior a tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del artículo 448, salvo lo previsto en el apartado E) del artículo siguiente, ni al más alto que hubiese estado en vigor en los doce meses anteriores a la fecha en que deba empezar a regir el concierto. Si en el caso del párrafo cuarto del artículo 448 hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravamen mayor que el referido anteriormente, serán de aplicación al mismo los preceptos de este apartado.

D) El importe anual del concierto no podrá ser menor de cuatro quintos del producto de la cifra del consumo anual, por el tipo de imposición.

E) Podrá comprenderse en el concierto la especie forastera. En los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes el gremio no se subrogará, ni aun en este caso, en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Inspectores y de Vigilantes, en el número que se acuerde en el concierto, los cuales estarán facultados respectivamente para asistir a los despachos y para prestar servicio en el resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se comprenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fiscalización y la exacción correspondientes, las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén a cargo del Ayuntamiento, se deducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

F) Dentro de los quince días inmediatos siguientes a la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y convocará a los solicitantes a reunión para la constitución provisional del gremio y para el nombramiento en interinidad de síndicos, y en su caso, de clasificadores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la tabla de exenciones de la contribución industrial y de comercio. El número de síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituido en la forma provisional prevista en este apartado será competente para el señalamiento general de cuotas, siempre que tal se-

de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente presencie la operación.

No podrán practicarse reconocimientos ni aforos:

- a) En los buques surtos en puerto.
- b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo; y
- c) En los edificios de los Consulados a cargo de Cónsules o de Agentes consulares súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

La prohibición del apartado a) no se extiende a los depósitos flotantes.

Los privilegios a que se refieren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Artículo 442. El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fielatos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarril y en la entradas principales de la zona oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fielatos interiores.

Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores y estarán separados de los fielatos.

Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la zona. La declaración será presentada en la forma y en los lugares designados por el Ayuntamiento. Este podrá reducir el contenido de la declaración en los términos que estime convenientes para las necesidades del tráfico, aplazando para el acto del despacho la determinación de los puntos omitidos en aquélla.

Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerida por los agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse a su vigilancia hasta el fielato interior o lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en fielato interior o en lugar habilitado.

Artículo 443. La presentación de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbe siempre a la persona obligada al pago. Sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará los fielatos de personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá a los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración. Diferencias de hasta 5 por 100 de las cantidades, no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad, no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la presentación hiciere constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Salvo lo especialmente dispuesto en este artículo, los derechos cuya exacción se autoriza habrán de ajustarse al régimen de las secciones primera y segunda del capítulo IV de este título.

Artículo 444. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo que no vayan destinadas con las formalidades de Ordenanza a fuera del término o a depó-

sito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

En las zonas libres, la obligación de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada en cantidad superior a dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares siempre que no excedan de un tercio de hectolitro en cada uno.

En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párrafo tercero del presente artículo la implantación del arbitrio sobre el consumo, a seguida de suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantación del arbitrio sobre el consumo a seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

Artículo 445. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas a devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución:

- a) Del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudieran consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

- b) De las partes de las cuotas correspondientes a las especies gravadas que sirvieran de materia primera a la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él.

No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Artículo 446. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

- a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o de robo, si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito autorizado.

- b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario, a que se refiere el apartado a).

Artículo 447. Se considerarán comprendidos en el apartado e) del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de

ser declarado rebelde y demás responsabilidades que procedan en causa por estafa, instruida por este Juzgado.

Señas: estatura alta, ojos castaños, pelo y cejas ídem, nariz larga, frente regular, color moreno.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Santoña, 5 de abril de 1924.—El juez, Angel Díez de la Lastra. 374

Alejandro Peña Pérez, hijo de Manuel y de Crescencia, natural de Villacarriedo (provincia de Santander), de veintidós años de edad, número 11 del reemplazo 1923 por el Ayuntamiento de Villacarriedo (Santander), domiciliado últimamente en se ignora y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Santoña, ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento Infantería de Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 8 de abril de 1924.—El juez instructor, Santiago López Bago. 350

Simón Pedro San Juan Ruiz, natural de Cabezón de la Sal (Santander), hijo de Pedro y de Avelina, de 22 años de edad, soltero y procesado por el delito de desertión del vapor «Segundo», en el puerto de Nueva York, comparecerá en el plazo de treinta días, contando a partir desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» correspondientes, ante el juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz don José Carlos Camargo y Sergerdhal, para responder a los cargos que le resulten en la referida causa, advirtiéndole que, de no comparecer dentro del plazo señalado, será declarado rebelde.

Cádiz, a 5 de abril de 1924.—El juez instructor, José Carlos Camargo y Segerdhal. 348

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Castro Urdiales

Don Alfredo Salvarrey y Cerro, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Rafael Prado Sedano, número setenta y cuatro del sorteo para el reemplazo del año mil novecientos veintitrés, se instruye expediente sobre ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos, sin que se tenga noticia alguna durante ese tiempo de su hermano Francisco Prado Sedano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cinco del vigente reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y a los efectos que determina el artículo ochenta y tres del mismo reglamento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero del Francisco Prado Sedano lo participe a esta Alcaldía a la mayor brevedad a los efectos que procedan.

Los datos adquiridos para la identificación del ausente son los siguientes:

Francisco Prado Sedano, el que se ausentó para la República Argentina hace unos diez y seis años próximamente

te y tendría unos diez y ocho; era de estatura regular, ojos castaños, pelo negro, color moreno, cara regular, nariz regular y no tenía señas particulares.

Castro Urdiales a 3 de abril de 1924.—Alfredo Salvarrey y Cerro.

Don Alfredo Salvarrey y Cerro, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado ante este Ayuntamiento el día dos de marzo último, se manifestó por el mozo Basilio Giménez Huertas, número setenta y siete del sorteo para el reemplazo del año actual, se instruye expediente sobre ausencia en ignorado paradero por más de diez años consecutivos, sin que se tenga noticia alguna durante dicho período de tiempo de su hermano Victoriano Amasuno Giménez Huertas, como fundamento de la excepción legal alegada de hijo único que mantiene a su padre pobre y sexagenario, para ser exceptuado del servicio en filas.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo quinto del artículo ciento cuarenta y cinco del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, a fin de que las autoridades y cuantas personas tengan conocimiento del actual paradero de dicho Victoriano Amasuno Giménez Huertas lo participen a esta Alcaldía a los efectos prevenidos.

Para la identificación del mencionado individuo se consignán los datos siguientes:

Victoriano Amasuno Giménez Huertas, de unos veintiocho años de edad próximamente, natural de Ontón; cuando se ausentó para América era de estatura regular, cara larga, color trigueño, ojos negros, pelo negro y no tiene ninguna seña particular.

Castro Urdiales, a 3 de abril de 1924.—Alfredo Salvarrey y Cerro.

### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Don Gerardo Díaz Gutiérrez, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por medio del presente se anuncia la plaza de recaudador de arbitrios de este Municipio por el ejercicio trimestral de 1924, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, a cuyo ejercicio corresponde la cuarta parte de aquella asignación.

Los solicitantes presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el término de diez días.

San Vicente de la Barquera, 7 de abril de 1924.—El alcalde, Gerardo Díaz.

Don Gerardo Díaz Gutiérrez, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de inspector de carnes y pescados de este término municipal, dotada con el haber anual de 500 pesetas, se anuncia la misma por medio del presente, para el ejercicio trimestral de 1924, cuyo haber es el correspondiente a la cuarta parte de aquella consignación, debiendo presentar los solicitantes sus instancias, debidamente documentadas, en el término de diez días.

San Vicente de la Barquera, 7 de abril de 1924.—El alcalde, Gerardo Díaz.

## Ayuntamiento de Guriezo

Don Francisco Revillas Hontalvilla, alcalde constitucional de Guriezo, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de Severiano Rozas Tapia, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Severiano Rozas Tapias, alistado en el año de 1921 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Benigno Rozas Tapias, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Felipe y de María Jesus, nació en Guriezo, provincia de Santander, el día 17 de septiembre de 1876, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 47 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse, hace 34 años, del pueblo de Guriezo, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Benigno Rozas Tapia que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Guriezo a 7 de abril de 1924.—El alcalde, Francisco Revillas.

Don Francisco Revillas Hontalvilla, alcalde constitucional de Guriezo, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de Alfredo Pereda García, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Alfredo Pereda García, alistado en el año actual de 1924 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de José Pereda Gómez, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Antonino y de Micaela, nació en Guriezo, provincia de Santander, el día 24 de junio de 1889, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 34 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse, hace 18 años, del pueblo de Guriezo, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado José Pereda Gómez, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Guriezo, a 7 de abril de 1924.—El alcalde, Francisco Revillas.

La plaza de veterinario titular de este Ayuntamiento que realice la inspección de carnes y la sanitaria dispuesta en el Real decreto de 22 de diciembre de 1908, se halla vacante y se anuncia por segunda vez, para que durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la soliciten los veterinarios que deseen desempeñarla, presentando sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El sueldo es de 865 pesetas anuales, y el veterinario que sea nombrado deberá residir en este término municipal, que consta de 500 vecinos aproximadamente.

Guriezo, 9 de abril de 1924.—El alcalde, Francisco Revillas.

## Juzgado municipal de Cillorigo

Se hallan vacantes las plazas de secretario municipal y suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871 en su artículo 12 y siguientes, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes deberán remitir con las solicitudes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud o les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Cillorigo, 4 de abril de 1924.—El juez municipal, Mariano Riaño.

372

## Juzgado municipal de Valdáliga

Don José Sánchez de Lamadrid, juez municipal suplente, en funciones, de Valdáliga.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de secretario, que se ha de proveer en la forma que establece el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y demás disposiciones concordantes, debiendo ser presentadas las solicitudes y documentos precisos para acreditar la aptitud dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Valdáliga, 7 de abril de 1924.—El juez, José Sánchez de Lamadrid.

377

## ANUNCIOS PARTICULARES

### NUEVA MONTAÑA

#### Sociedad anónima del Hierro y del Acero de Santander

Con arreglo al artículo 37 de sus Estatutos, y a los fines del 38, incluso elección de consejeros, se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará en este Banco Mercantil el día 30 del corriente, a las cuatro de la tarde.

Para asistir a esta junta es necesario poseer, por lo menos, diez acciones, y los señores accionistas podrán recoger hasta el día 28 en las oficinas (Paseo de Pereda, número 32) las papeletas de entrada, previo depósito de los títulos o resguardos.

Santander, 12 de abril de 1924.—El Presidente del Consejo de Gobierno y Administración, Victoriano L. Dóriga.

#### Compañía José Mac-Lennan de minas, S. A.

Se convoca a junta general subsidiaria para las diez de mañana del día 30 del corriente mes, en el domicilio social (Gran Vía, 46, 1.º) a fin de tratar de los asuntos para los que estuvo convocada la junta general ordinaria que debió celebrarse en 31 del próximo pasado mes.

Bilbao, 15 de abril de 1924.—El presidente del Consejo de Administración, Fernando Corvilain.